

REFERENCIA : PRUEBA EXTRAPROCESAL 11001400301720200017000. CONVOCANTE : JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO. CONVOCADO : BELSY DULLY MORENO CASTRO. ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN DE MANERA PARCIAL.

karen sofia vargas hernandez <ksvargashernandez.84@icloud.com>

Mié 31/08/2022 2:19 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PRUEBA EXTRAPROCESAL 11001400301720200017000.

CONVOCANTE : JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO.

CONVOCADO : BELSY DULLY MORENO CASTRO.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN DE MANERA PARCIAL.

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PRUEBA EXTRAPROCESAL 11001400301720200017000.

CONVOCANTE : JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO.

CONVOCADO : BELSY DULLY MORENO CASTRO.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN DE MANERA PARCIAL.

KAREN SOFIA VARGAS HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.121.892 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 195.667, en mi calidad de apoderada del convocante, concurre ante su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN DE MANERA PARCIAL** en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2022, estando en el término procesal oportuno para ello.

El presente recurso va dirigido solo en contra del inciso cuarto de la decisión antes mencionada, donde su despacho aduce que según lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso, solo está facultado puede emitir una constancia de la incomparecencia de la convocada, debido a que no justificara su renuencia a la convocatoria.

Esta argumentación es dable respecto a la exhibición de documentos, más no respecto al interrogatorio de parte, por cuanto para este procedimiento el legislador de manera taxativa estableció en el artículo 183 del Código General del Proceso, que el procedimiento de la práctica de las pruebas extraprocesales deben ser aplicados los procedimientos que establece la norma, veamos:

ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES. *Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Así las cosas, encontramos que el interrogatorio de parte se encuentra reglado en el estatuto procedimental, desde el artículo 198 y siguientes y a la altura del artículo 204 del Código General del proceso, y en el artículo 206 de la ley *ibidem* se encuentran establecidas las consecuencias de la renuencia a comparecer al mismo, veamos:

ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. *La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

La norma antes referida establece la posibilidad de que juez que conozca de la prueba, podrá calificar las preguntas que se allegaren en su oportunidad en sobre cerrado, donde a la fecha, este extremo convocante está en la posibilidad de hacerlo. Es importante resaltar que el en libelo genitor de la presente prueba extraprocesal, la suscrita apoderada en el acápite denominado **OBJETO DE LA PRUEBA**, se guardó la facultad para allegar el sobre con las preguntas.

Es decir, su despacho está en la obligación de programar audiencia con el fin de calificar las preguntas que allegaré en sobre cerrado, facultad que establece el artículo 202 del Código General del Proceso, por lo tanto, está en la facultad de convocar a la audiencia para hacer lectura del sobre que allegare en la oportunidad procesal y así ejercer ese deber legal de calificar las preguntas, pues esto es lo que impone el procedimiento.

PETICIÓN

Con base en lo anteriormente referido, le solicito se sirva:

PRIMERO: REVOCAR el auto de manera parcial el auto de fecha 26 de agosto de 2022, esto es en el inciso cuarto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior le solicito se sirva **ORDENAR** fijar fecha para calificación del sobre cerrado.

Cordialmente,



KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ.
C.C No.53.121.892 de Bogotá D.C.
T.P No.195.667 del C.S. de la J.